



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5458 - 2015
AYACUCHO**

SUMILLA: El artículo 70 de la Constitución Política del Estado señala: "El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley (...). En este sentido, la restricción a la propiedad privada es perfectamente constitucional y legal, en la medida que la restricción tiene sustento al tratarse de un inmueble que ostenta la condición de Patrimonio Cultural de la Nación.

Lima, once de octubre
de dos mil dieciséis.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.-----**

VISTA; con los acompañados, la causa número cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho – dos mil quince; en audiencia pública señalada en la fecha integrada por los señores Jueces Supremos: Walde Jáuregui - Presidente Lama More, Vinatea Medina, Rueda Fernández y Toledo Toribio; con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; y, producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público encargado de la defensa jurídica del Ministerio de Cultura**, de fecha seis de abril de dos mil quince, obrante a fojas doscientos cincuenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos veintiocho, expedida por la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha doce de febrero de dos mil catorce, obrante a fojas ciento cuarenta y dos que declaró **fundada** la demanda incoada, en consecuencia, se ordenó que el Director de la Dirección Regional de Cultura de Ayacucho y el Director de la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano / MC, en el



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5458 - 2015
AYACUCHO**

plazo máximo de treinta días hábiles de notificados con la resolución que la declara consentida y/o ejecutoriada, cumplan con agotar los trámites necesarios para hacer viable la determinación de sectores de intervención en el inmueble urbano ubicado en el Jirón Bellido N° 316, N° 320 y N° 322 del distrito de Huamanga - Ayacucho, y procedan a otorgar la autorización para la restauración, modificación y/o edificación de obra nueva dentro de los límites permisibles por las normas legales pertinentes, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento; en los seguidos por Rogelio Maldonado Cuba contra la Dirección Regional de Cultura de Ayacucho y la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano / MC, sobre Impugnación de Resolución administrativa.

II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante auto calificadorio de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas cincuenta y dos del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público encargado de la defensa jurídica del Ministerio de Cultura**, por la causal de **infracción normativa por inaplicación del artículo 33 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED**; alega la parte recurrente que si bien es cierto que el inmueble ha sido independizado de la matriz, pero el anotado artículo le obliga a permanecer unido a la matriz del inmueble, porque comparten zaguán y patio en su integridad.

III. ANTECEDENTES DEL PROCESO:

PETITORIO: Mediante escrito de fecha catorce de mayo de dos mil trece, de fojas treinta y cuatro, Rogelio Maldonado Cuba interpone demanda contra el Director de la Dirección del Patrimonio Histórico Colonial y Republicano M/C y el Director de la Dirección Regional de Cultura de Ayacucho a fin de que se ordene a las entidades demandadas la realización de los trámites necesarios para la autorización correspondiente dentro de los límites permisibles por las



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5458 - 2015
AYACUCHO**

normas legales vigentes, para la ejecución de obra nueva y/o edificaciones dentro del predio urbano sito en el Jirón María Parado de Bellido N° 316, N° 320 y N° 322 del distrito de Huamanga - Ayacucho, por encontrarse ubicado dentro del monumento histórico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Señala que en el proceso administrativo seguido desde el año dos mil diez, se solicitó la determinación de sectores de intervención del referido inmueble, con fines de remodelación y ejecución de obra nueva, por tratarse de una edificación antigua con amenaza de ruina, y por encontrarse dentro del monumento histórico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; sin embargo, pese a ser propietario del inmueble, con fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, el Instituto Nacional de Cultura, a través del Memorando N° 277-2010-DPHCR-DREPH/INC, lo requiere previamente, a que solicite la autorización de todos los copropietarios del inmueble sobre el que recae la propuesta de determinación de sectores de intervención, sin tener en cuenta que esta propiedad fue adquirida vía prescripción adquisitiva en el año dos mil cinco, e independizada en el año dos mil seis a favor del recurrente y su cónyuge Rosa Quispe Pérez de Maldonado. No obstante el tiempo transcurrido, la demandada no le ha dado respuesta alguna a su petitorio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante sentencia de fecha doce de febrero de dos mil catorce, obrante a fojas ciento cuarenta y dos, declara fundada la demanda, señalando: i) Que el inmueble materia de *sub litis* si bien ha sido independizado del predio matriz, la parte demandada no puede asumir que es parte de la unidad inmobiliaria declarada Patrimonio Cultural de la Nación, pues no existe documentación que sustente lo afirmado; y, ii) si bien, el inmueble se encuentra dentro del centro histórico de la ciudad, se trata de un inmueble que integra ambientes urbano monumentales cuya independización debidamente registrada, no ha sido observada por la entidad demandada conforme al artículo 33 de la Ley N° 28296, Ley General del



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5458 - 2015
AYACUCHO**

Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que las refacciones, modificaciones y/o construcciones nuevas que se requieran por su estado de deterioro deben ser necesariamente autorizadas previo agotamiento de los tramites necesarios, por el Instituto Nacional de Cultura - INC, dado el tiempo transcurrido.

SENTENCIA DE VISTA: La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con sentencia de vista de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos veintiocho, confirma la sentencia de primera instancia, sustentando su decisión en que la propiedad del demandante ha sido independizado conforme se aprecia de la copia literal de la Partida N° 11030143, obrante a fojas siete, donde no se advierte que contenga valores monumentales, ni establece servidumbre, daño, detrimento alguno y menos forma parte de su concepción unitaria original para que sea considerado de valor monumental, lo cual tampoco ha sido materia de cuestionamiento por parte de la entidad demandada, más aun cuando el inmueble matriz no ha sido declarado monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO: Que, se debe indicar que la "Casación" es un recurso impugnativo extraordinario cuya finalidad es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia¹, conforme lo previsto por el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; por tanto, resulta importante además destacar que el recurso de casación no tiene por finalidad el reexamen del proceso, como tampoco la revaloración de los medios probatorios. En resumen los fines de la casación, según se desprende del artículo procesal

¹ Así la jurisprudencia, en la actualidad se ha convertido en el instrumento, no de la ley, sino de la justicia, que supera a la ley. El trabajo de un Magistrado es como el de un labrador; "no es suficiente con dejar caer las semillas, sino que ello debe ser cultivado y según sea el cultivo; el árbol y el fruto mostrarán su grandeza". Francesco Carnelluti. "Como nace el Derecho". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1959.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5458 - 2015
AYACUCHO**

citado, es la nomofilaquia², la predictibilidad³, la dikelogia⁴, y la hermenéutica jurídica⁵.

SEGUNDO: El artículo 148 de la Constitución Política del Estado, dispone que las resoluciones administrativas que causan estado, son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa. De conformidad con el artículo 1 de la Ley que Regula el Proceso contencioso Administrativo, Ley N° 27584, la acción contencioso administrativa, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, acorde con los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución Política del Estado, a las leyes o a las normas reglamentarias, y, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del citado cuerpo normativo.

TERCERO: En ese orden de ideas, y correspondiendo al Poder Judicial el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y tutela de los derechos e intereses de los

² La nomofilaquia apunta a uno de los fines de la casación, y proviene de la obra de Calamandrei. Alude a la finalidad de mantener la regularidad en la aplicación correcta de las normas, al margen de la justa decisión del caso, "Nomo" es un sufijo griego que significa gobierno, regla o ley (por ejemplo: autónomo), y "filo" o "fila" amor o afirmación (en nuestro caso, apego incondicional a la norma). http://www.legalmania.com/rincon_enviadia/uzos8.htm.

³ La predictibilidad, es una situación de confianza, o conciencia bastante certera respecto de un resultado final, basado en la información veraz, completa y confiable de un precedente, decisión o actuación previa brindada por el Órgano Jurisdiccional o Administrativo.

⁴ Es el análisis de la justicia. "Dikelogia", es un nombre empleado ya por Althusius, que redactó, en 1617, una obra denominada *Dicaelógica*. En el fondo hallamos ya la dikelogia , p. ej., en la *Politeia* y en los *Nomoi*de Platón. (...) La Dikelogía pertenece, como la ética, a la axiología. GOLDSCHIMIT, Werner. "La Ciencia de la Justicia" Aguilar, Madrid, 1958. p. 10.

⁵ Es el análisis de la justicia. "Dikelogia", es un nombre empleado ya por Althusius, que redactó, en 1617, una obra denominada *Dicaelógica*. En el fondo hallamos ya la dikelogia , p. ej., en la *Politeia* y en los *Nomoi*de Platón. (...) La Dikelogía pertenece, como la ética, a la axiología. GOLDSCHIMIT, Werner. "La Ciencia de la Justicia" Aguilar, Madrid, 1958.p. 10.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 5458 - 2015
AYACUCHO

administrados, se debe verificar si la actuación de la Administración Pública restringe el derecho de propiedad del recurrente; toda vez que *“Son los jueces y Tribunales del orden contencioso administrativo los que verificarán si la disposición con rango inferior a la ley, cualquiera que sea la materia objeto de regulación, infringe el Ordenamiento jurídico. Lo que marca el límite en este aspecto entre el ámbito del orden jurisdiccional contencioso-administrativo y el de la jurisdicción del Tribunal Constitucional es el rango de ley de la disposición objeto de control. (...)”*⁶.

CUARTO: Previamente a realizar el análisis de la causal denunciada consistente en la **infracción normativa por inaplicación del artículo 33 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED**, esta Sala Suprema conviene en precisar que los hechos aceptados por las partes; y que, por tanto, no son materia de controversia son: Que, la sociedad conyugal integrada por el demandante y su cónyuge Rosa Quispe Pérez de Maldonado es propietaria del inmueble ubicado en el Jirón María Parado de Bellido N° 316, 320 y 322 de la ciudad de Huamanga – Ayacucho; y que, dicho inmueble es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

QUINTO: Partiendo de dichas premisas fácticas, se establece que el punto de controversia se circunscribe a la denuncia de restricción del derecho de propiedad; por lo que para dilucidar este tema se debe recurrir a la Constitución Política del Estado que en su artículo 70 señala: *“El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley (...). (Subrayado es nuestro)*

SEXTO: En tal medida dicho bien común y límite establecido por la ley viene en consonancia con las siguientes disposiciones normativas: artículo 21 de la Constitución Política del Estado que dispone: *“Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos*

⁶ GONZALES PEREZ, Jesús. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Madrid-España, 2001, 3era. Edición, Editorial Civitas, p. 104.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 5458 - 2015
AYACUCHO

y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La Ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio (...)". Asimismo, la Ley N° 28296 – Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, en su artículo 20 respecto de las restricciones a la propiedad señala: *"Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:*

a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

SÉPTIMO: En consecuencia, se infiere que la restricción a la propiedad privada es perfectamente legal y constitucional, en la medida que la limitación tiene sustento, al tratarse de un inmueble que ostenta la condición de Patrimonio Cultural de la Nación; de manera que no resulta amparable lo expuesto por la parte demandante cuando señala que dicha restricción contraviene el ordenamiento jurídico, pues tal condición viene establecida de manera categórica en el dispositivo legal citado *ut supra*.

OCTAVO: Que, en este orden de ideas, habiéndose concluido que el Ministerio de Cultura puede establecer limitaciones al libre ejercicio del derecho de propiedad privada, es preciso absolver el argumento que el demandante es el único propietario del predio *sub litis*, por lo que no necesita autorización de ninguna otra persona. Al respecto, el Informe Técnico N° 212-2011-DPHCR-DGPC/MC, obrante a fojas seis del expediente administrativo se sustenta en que la propiedad forma parte de una unidad inmobiliaria con frente hacia el Jirón



SENTENCIA
CASACIÓN N° 5458 - 2015
AYACUCHO

María Parado de Bellido y Jirón Garcilaso de la Vega, de tratarse del inmueble del Jirón Inca Garcilaso de la Vega N° 276 que fue declarado como patrimonio cultural mediante Resolución Directoral Nacional N° 707/INC-2001; el inmueble conforma así mismo el ambiente urbano monumental declarado por Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y dos. Asimismo, recomienda encargar a la Dirección Regional de Cultura de Ayacucho un informe en relación a la unidad inmobiliaria para verificar si se trata de patrimonio declarado y rectificar la resolución con toda la numeración existente de ser el caso.

NOVENO: De dichas conclusiones se establece que el inmueble ahora es de propiedad de la sociedad conyugal integrada por el demandante y su conyugue, que ha sido parte de un predio matriz y que su condición de independizado no significa que ha perdido o variado su valor cultural, por tratarse primigeniamente de una unidad inmobiliaria cultural, por lo que, se requiere la intervención de todos los copropietarios de los inmuebles independizados que conforman la unidad inmobiliaria, tal y como claramente se en cuenta acotado en los siguientes dispositivos legales:

Artículo 32.- Independización y subdivisión de monumentos

Sólo es posible la independización de un monumento, previa autorización del INC, siempre y cuando la unidad inmobiliaria haya sido concebida en varias partes orgánicas y autosuficientes, de manera que dicha independización no la afecte y se mantengan las características originales de ésta. No está permitida la subdivisión de un monumento.

Artículo 33.- Independización y subdivisión en Ambientes Urbano Monumentales.

Los inmuebles que integran Ambientes Urbano Monumentales podrán ser independizados, previa autorización del Instituto



SENTENCIA
CASACIÓN N° 5458 - 2015
AYACUCHO

*Nacional de Cultura, siempre y cuando la unidad inmobiliaria haya sido concebida en varias partes orgánicas y autosuficientes, de manera que dicha independización no la afecte y se mantengan las características originales de ésta. **No está permitida la subdivisión de inmuebles que integren Ambientes Urbano Monumentales. (Subrayado es nuestro)***

DÉCIMO: De acuerdo a dichos dispositivos legales señalados *ut supra*, si bien bajo ciertas circunstancias se permite la independización de una unidad inmobiliaria, bajo ninguna situación se permite la sub división de la misma; en tal sentido, teniendo en cuenta que el inmueble materia de *litis* es parte de una unidad inmobiliaria cultural se requiere la intervención de todos los propietarios de los inmuebles independizados que conforman la unidad inmobiliaria cultural, ello con el fin de proteger adecuadamente dicho bien cultural; por lo que, el recurso de casación en examen debe ser amparado.

UNDÉCIMO: Teniendo en cuenta que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a nivel jurisprudencial esta Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema del Perú en la Casación N° 6153-20 13 – Lambayeque, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, ha señalado en su sexto considerando: “*Este derecho implica normalmente el respeto de los siguientes derechos: a) Derecho al acceso de la jurisdicción, referido a la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que estos se pronuncien sobre la pretensión formulada; b) Derecho a la resolución de fondo, referido en buena cuenta a la necesidad que el órgano jurisdiccional dicte una resolución fundada en derecho, que habrá de ser de fondo, sea o no favorable a la pretensión formulada; c) Derecho a la motivación de la resolución, que exige que la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional contenga una motivación que sea suficiente y racional para justificar lo decidido; d) Derecho a los recursos legales, que garantiza que, en caso de haberse regulado un recurso contra la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional se permita a las partes acceder a él; e) Derecho de acceso a la jurisdicción y justicia gratuita, el cual presupone*



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5458 - 2015
AYACUCHO**

que no se impida al acceso al proceso a quienes carezcan de recursos para litigar; f) derecho a la inalterabilidad de las decisiones judiciales firmes; y g) Derecho a la ejecución de lo juzgado, sustentado bajo el entendido de que la tutela judicial no pueden obtenerse de manera efectiva si no se alcanza la ejecución de lo resuelto por el órgano jurisdiccional.” (Subrayado es nuestro).

DUODÉCIMO: En consecuencia, esta Sala Suprema actuará en sede de instancia casando - anulando - la sentencia de vista; revocando la sentencia de primera instancia; y, reformándola, desestimara la demanda del actor.

V. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público encargado de la defensa jurídica del Ministerio de Cultura**, de fecha seis de abril de dos mil quince, obrante a fojas doscientos cincuenta y seis, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos veintiocho, expedida por la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirma la apelada, que declaró fundada la demanda; y, **actuando en sede de instancia**, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha doce de febrero de dos mil catorce, obrante a fojas ciento cuarenta y dos que declaró **fundada** la demanda incoada; y, **reformándola** la declararon **infundada** en todos sus extremos; en los seguidos por Rogelio Maldonado Cuba contra la Dirección Regional de Cultura de Ayacucho y otro, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Interviene como Juez Supremo Ponente el señor Walde Jáuregui.**

S.S.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 5458 - 2015
AYACUCHO

WALDE JÁUREGUI

LAMA MORE

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

TOLEDO TORIBIO

Jcc/Cmp/lsg